

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
Y RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: JDC-105/2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
REFUGIO MENDOZA ORDOÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: IGNACIO
ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua², mediante la cual se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral³, de clave **IEE/CE107/2024**, respecto a la negativa de registro de Alejandro Refugio Mendoza Ordoñez, como candidato propietario en el lugar número uno de la lista de elección de regidores por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Cusihiuriachi, Chihuahua.

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

² En adelante: Tribunal.

³ En adelante: Instituto.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes⁴:

- Recepción de solicitudes de registro: Del dos al catorce de marzo.
- Periodo de sustituciones libres: Del dos al catorce de marzo.
- Periodo de revisión de solicitudes de registro: Del trece al veintiocho de marzo.
- Sesión especial de registro de candidaturas: A más tardar el dos de abril.

2. Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3. Modificación de los Criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el diverso de clave **IEE/CE158/2023**, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**.

4. Lineamientos para el registro de Candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024** emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones

⁴ De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>; y el Acuerdo del Consejo Estatal, de clave IEE/CE81/2024, por el cual se modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para el multicitado proceso electoral y, en consecuencia, se reformaron los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas*, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10221.pdf>.

por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵.

5. De la modalidad de registro de candidaturas. Mediante el acuerdo citado en el numeral previo, se determinó que el proceso de registro de candidaturas se llevaría a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información; para lo cual, aprobó el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral –en adelante SERCIEE– como única modalidad para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

6. Procedimiento para verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE64/2024** el Consejo Estatal del Instituto, determinó el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

7. Registros supletorios. En la misma fecha, mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, el Consejo Estatal del Instituto determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

8. Modificación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024. El doce de marzo, mediante el Acuerdo de clave **IEE/CE81/2024**, el Consejo Estatal del Instituto modificó, entre otros, los plazos siguientes:

- Recepción de solicitudes de registro: Del dos al catorce de marzo.
- Sustituciones libres: Del dos al catorce de marzo.
- Sustituciones condicionadas: Del quince al primero de junio.

⁵ En adelante: Lineamientos de registro.

9. Acto impugnado. En la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, desarrollada el cuatro de abril, se emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, de clave IEE/CE107/2024.

10. Presentación de medio de impugnación. El nueve de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

11. Remisión de autos e informe circunstanciado. El catorce de abril, el Instituto remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado, así como los autos relacionados con los medios de impugnación, para su trámite y resolución.

12. Forma, registra y turna. El catorce de abril, la presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-105/2024**; asimismo, turnó el referido expediente a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

13. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El diecisiete de abril se acordó la admisión del medio de impugnación; además, se ordenó abrir el periodo de instrucción. De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se solicitó convocar a sesión pública del Pleno, para la discusión y votación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto, de clave IEE/CE107/2024, en la cual se rechaza la candidatura del actor, a regidor por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como, 303, numeral 1, inciso d); 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

II. Procedencia. Se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; toda vez que fue presentado el nueve de abril, mientras que la responsable señala que la resolución combatida fue notificada a través de la publicación de ésta en el Periódico Oficial del Estado, realizada el seis de abril, es decir, el medio de impugnación se presentó dentro del término de cuatro días que se contaban para ello. Por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 307, numeral 1), de la Ley Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio de la ciudadanía es interpuesto por persona ciudadana que considera que se violó su derecho político y electoral de ser votada, con la negativa de su registro como candidato a un cargo de elección popular. Por lo que se cumple con el

⁶ En adelante Ley Electoral.

requisito de legitimación e interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1), inciso d); y 366, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral.

d) Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

III. Síntesis de los agravios.

Respecto de los agravios, debe recordarse que la causa de pedir se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal⁷.

Luego, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior⁸, que señala que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga la impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación; de tal lectura⁹ se encuentra que los motivos de inconformidad se sintetizan en lo siguiente.

⁷ Véase la tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699. Registro digital: 2008903

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁹ Véase la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

En la especie, el recurrente expresa como hecho concreto de agravio¹⁰, que:

1. La fundamentación del acto impugnado es contraria a los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque:
 - a) No se hizo el análisis conjunto de las planillas de regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para verificar que se cumple con el 50% de postulación de mujeres.
 - b) Hay una falta de exhaustividad en el análisis de las postulaciones, negando el registro por el sólo hecho de ser hombre, aún y cuando la mayoría de ambas listas son mujeres.

2. La realización del sorteo para garantizar el cumplimiento de paridad y acciones afirmativas fue en su perjuicio:
 - a) Porque el sorteo y el ajuste por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹¹ del Instituto, violenta el principio de proporcionalidad, al no realizarse con la menor afectación a los ciudadanos postulados.
 - b) Hay una falta de legalidad y certeza en el sorteo, pues éste se realizó con interrupciones, a pesar de que el propio acuerdo impugnado así lo prohibía.
 - c) El retiro de su candidatura no ayuda al cumplimiento de acciones afirmativas, resultando la medida desproporcionada, sin objetividad y no idónea.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

¹¹ En adelante DEPPP

IV. Estudio de fondo

A. Marco normativo.

1) Naturaleza y alcance constitucional y convencional del principio de paridad.

La Sala Superior¹² ha referido que la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno.

Esto es, que se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución General de la República, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

La concepción de condiciones de igualdad real no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también, en

¹² Véase SUP-REC-85/2015

términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.

Lo anterior, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un “techo de cristal” que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Es así, que la fracción II, del artículo 35 de la Constitución federal, establece como derechos de la ciudadanía, el **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**.

Ahora bien, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre el derecho a la igualdad, se tiene que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

De tal suerte, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

Esta cláusula de configuración para el acceso a los cargos de elección popular debe ser utilizada como parámetro de validez de la normatividad local, al constituir un desarrollo legislativo de los principios constitucionales y convencionales de la igualdad sustantiva y a la no discriminación.

2) Reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas de las listas de regidurías de representación proporcional.

De conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso d bis), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, así como, el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso m), de la Ley Electoral, la paridad de género se define como la igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% (cincuenta por ciento) mujeres y 50% (cincuenta por ciento) hombres **en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**

A su vez, la LGIPE en sus artículos 6, numeral 2 y 7, numeral 1, disponen que el INE, los organismos públicos locales, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y, establecen un derecho a favor de las y los ciudadanos y ciudadanas, así como una

¹³ En adelante LGIPE

obligación a cargo de los partidos políticos, de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

De lo anterior, se obtiene que los aludidos preceptos legal prevén el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de las autoridades electorales, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria.

Por otra parte, los artículos 14, numeral 4, y 26 de la LGIPE refieren que los partidos políticos deberán integrar por personas del mismo género tanto **las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional, y deberán encabezar, alternadamente, entre mujeres y hombres cada periodo electivo las listas de candidaturas de representación proporcional.**

Con relación a lo anterior, la Ley Electoral en los artículos 47 y 48 refiere que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la LGIPE y en la propia Ley Electoral. Además, que dentro de los fines del Instituto se encuentra el de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

También, en el artículo 65, numeral 1), inciso b), la Ley Electoral dispone que **es atribución del Consejo Estatal del Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

Además, de acuerdo con lo señalado por el numeral 1), del artículo 91 de la referida Ley Electoral, **en la elección e integración de los ayuntamientos se deberá garantizar la paridad de género, tanto**

vertical como horizontal¹⁴. Entendiéndose, por la primera, la postulación alternada de mujeres y hombres en las planillas para la integración de ayuntamientos; y, por la segunda, la postulación igualitaria de mujeres y hombres encabezando las planillas entre todos los ayuntamientos que componen el estado de Chihuahua.

PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos **1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal**, así como de los diversos **II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Así, del artículo 106, numeral 5), de la Ley Electoral, se desprende lo siguiente:

“Artículo 106

...

5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. **En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género** en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

¹⁴ Véase la Tesis: P./J. 1/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 15. Registro digital: 2022213

I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar **listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional**.

II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta Ley, para cada uno de los casos.

IV. **Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento**, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.

V. **Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.**

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género.

...”

(Énfasis añadido)

Entonces, **el mandato de paridad aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional, lo que se traduce en que, en lo individual, tanto las planillas de mayoría relativa, como las listas de representación proporcional, deben estar compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, y alternarse las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.**

Es decir, **la verificación de la paridad se realiza por cada principio de postulación, mayoría relativa y representación proporcional, bajo la condición que las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.**

Con arreglo a todo lo anterior, es que el Consejo Estatal del Instituto, emitió el Acuerdo IEE/CE02/2024 por el que se modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-081/2023 y acumulados, a

través del cual, se establecieron “LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”, de los cuales, se desprenden las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas de las listas de regidurías de representación proporcional:

“3. Miembros de los ayuntamientos

3.1. Planilla de presidencia municipal y regidurías

...

3.2. Lista regidurías de representación proporcional

3.2.1. Política paritaria

3.2.1.1. La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) **deberá ser del mismo género.**

3.2.1.2. Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la **suplencia podrá ocuparse por una mujer.**

3.2.1.3. Las fórmulas serán ordenadas de **forma alternada entre géneros.**

3.2.1.4. La lista se integrará **cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.**

3.2.1.5. Las candidaturas que integren la lista pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla **hasta en un cuarenta y cinco por ciento**, de acuerdo con lo que determine cada PP o CI, siempre y cuando se respete el principio de paridad y los presentes criterios.

3.2.2. Acciones afirmativas

3.2.2.1. Las listas deberán iniciar con el género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla. No obstante, la postulación de **la primera fórmula de la lista podrá ocuparse por mujeres**, aun y cuando la planilla inicie con la postulación de mujeres en la primera regiduría. En ese caso, los PP y CI, por regla general, deberán atender al principio de alternancia en las siguientes fórmulas de la lista.

3.2.2.2. En la prelación de las listas, los PP y CI **podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva**, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario.”

(Subrayado añadido)

B. Análisis del agravio

Este Tribunal considera que los agravios son **inoperantes** por partir de premisas falsas¹⁵:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

En efecto, con relación a los agravios, mismo que fueron sintetizados en el considerando III de la presente resolución, se puede advertir que:

a) En cuanto al primero de ellos, mediante el cual se alega que la fundamentación del acto impugnado es contraria a los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que dicho agravio se construye a partir de la afirmación del actor, en el sentido que la verificación de la paridad debió realizarse mediante un análisis conjunto de las planillas de regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Sin embargo, tal alegación parte de una premisa de derecho falsa, puesto que, como se desarrolló líneas atrás en el marco normativo, de las reglas que marca la normativa electoral para garantizar la paridad de género¹⁶, se desprende que la verificación de la paridad se realiza por cada principio de postulación -mayoría relativa y representación proporcional-, bajo la condición que las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría. Es decir, la verificación de la paridad es por cada una de las listas, por separado, no en conjunto.

De ahí, que el agravio resulte **inoperante**, pues la falta de exhaustividad que se alga en el análisis de las postulaciones, se construye a partir de una premisa falsa.

¹⁵ Véase la Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Registro digital: 2001825

¹⁶ Artículos 3, numeral 1, inciso d bis), 14, numeral 4, y 26, numeral 2, de la LGIPE y Ley Electoral; y, 3 BIS, numeral 1), inciso m); y 106, numeral 5), de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal.

b) Respecto del segundo de los agravios, con el cual el actor se duele que le genera un perjuicio que se le haya sorteado su postulación para garantizar el cumplimiento de paridad y acciones afirmativas, se advierte que dicho motivo de inconformidad parte de una premisa de hecho falsa, puesto que tal y como se desprende del acta circunstanciada con clave IEE-DJ-OE-AC-130/2024¹⁷, el sorteo correspondiente a los integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, no incluyó al Partido Acción Nacional.

En la especie, tal y como se desprende del acto impugnado, el rechazo de la candidatura del actor se sustentó en que con su postulación no se cumplía con el principio de paridad vertical, es decir, la lista de regidurías de representación proporcional no cumplió con la alternancia paritaria, previsto en las reglas 3.2.1.3. y 3.2.2.1. de los “LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”

Lo anterior, conforme a la imagen que se inserta a continuación¹⁸

SUJETO OBLIGADO	MUNICIPIO	¿CUMPLE 50/50?	¿CUMPLE ALTERNANCIA EN LISTA?	¿CUMPLE INTEGRACIÓN DEL MISMO GÉNERO?	INCUMPLIMIENTOS	CONSECUENCIA
PAN	Cusihuiriachí	SÍ	NO	SÍ	1	Rechazar posición regiduría propietaria 1.

Sin embargo, resultó que la persona que aparecía postulada en la posición de suplente es mujer¹⁹.

Partido político: Partido Acción Nacional Elección: AYUNTAMIENTO RP CUSIHUIRIACHI				
Candidata(o)	Candidaturas		Pueblos y comunidades indígenas	Diversidad sexual / discapacidad
	Cargo	Género		
ALEJANDRO REFUGIO MENDOZA ORDOÑEZ	RRP1P	M	NO	NO
NORMA ISELA GUTIERREZ RICO	RRP1S	F	NO	NO

¹⁷ Reverso de la foja 198 a la 209 del expediente.

¹⁸ Extracto de la tabla que aparece en el reverso de la foja 115 del expediente.

¹⁹ Fojas 268 y 428 del expediente.

Así, en virtud que la persona que aparecía postulada en la posición de suplente es mujer, el Consejo Estatal, a través de los efectos del acto impugnado²⁰, ordenó a la DEPPP que realizara los ajustes y **corrimientos necesarios** para que la lista que sufrió modificaciones, con motivo del rechazo de la postulación del aquí actor, se integrara de manera adecuada, en términos de la Ley Electoral y los Criterios.

Es decir, atendiendo a las “Consecuencias del incumplimiento” que se detallan en el propio acto impugnado²¹, ante la inobservancia de la alternancia paritaria, habiéndose rechazado la candidatura masculina, el ajuste ordenado a la DEPPP, resultó en que ésta llevó a cabo el corrimiento, a fin de que la suplencia femenina ocupara la posición propietaria en lugar del actor, quien fue rechazado. Lo anterior, se desprende como un hecho notorio²², en el ANEXO 1, de la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, de clave IEE/CE114/2024²³.

Es así, que al no haber formado la postulación del actor parte del sorteo, el agravio se construye a partir de una premisa falsa, resultando ello en la **inoperancia** del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

²⁰ Reverso de la foja 77, del expediente.

²¹ Reverso de la foja 58 y 59 del expediente.

²² Visible en los estrados electrónicos del Instituto, mismos que constituyen un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

²³ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10604.pdf>

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave **IEE/CE107/2024**, respecto a la negativa de registro de Alejandro Refugio Mendoza Ordoñez, como candidato propietario en el lugar número uno de la lista de elección de regidores por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Cusihuiriachi, Chihuahua.

NOTIFÍQUESE: a) **por oficio**, al Partido Acción Nacional y al Instituto Estatal Electoral; b) **personalmente**, a la parte actora, Alejandro Refugio Mendoza Ordoñez; y, c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-105/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**